



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalOEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es un FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito es necesario de lo que doy fe.

María Mónica Cueto Saldívar de D
FEDATARIA**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2011-OEFA/DFSAI**

Lima, 27 de enero de 2011

VISTOS:

El Oficio N° 481-2009-OS-GFM por el que se inicia el procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Sipán S.A.C., el escrito de descargo con fecha 22 de mayo de 2009 y los demás actuados en el Expediente N° 1659542;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 16 de noviembre del 2006, se realizó la segunda fiscalización programada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación ambiental, en la Unidad Minera "SIPÁN" y la concesión de beneficio "SIPÁN" de la Compañía Minera Sipán S.A.C. (en adelante, SIPÁN), a cargo de la fiscalizadora D&E Desarrollo y Ecología (en adelante, la Fiscalizadora).
2. Mediante carta de fecha 3 de enero de 2007, la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), el Informe correspondiente a la fiscalización efectuada (folio 2).
3. A través del Oficio N° 481-2009-OS-GFM, notificado con fecha 2 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) comunicó a SIPÁN el inicio del procedimiento administrativo sancionador (folio 395).
4. Con fecha 22 de mayo de 2009, la Compañía Minera Ares S.A. (en adelante, LA EMPRESA), como nuevo titular de la Unidad Minera "SIPÁN" presentó los descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folio 400).
5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
6. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², se establece como funciones generales del



"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1

M. C. Saldivar
M. C. Saldivar de Dueñas
SECRETARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2011- OEFA/DFSAI

OEFA es la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades se encuentre realizando.

A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

9. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

10. Incumplimiento de la Recomendación N° 10, formulada en la primera fiscalización programada del 2006, relativa a que el titular minero debe rehabilitar los cuatro (4) piezómetros que sirven para el monitoreo de las aguas subterráneas en la zona del PAD y pozas de tratamiento, los cuales se encuentran en situación de inoperatividad, tal como fue verificado en la fiscalización.
11. Dos (2) infracciones graves al artículo 4^{o4} de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5^{o5} del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), por superar los límites máximos permisibles en los puntos identificados TACAS y TABS, respecto al parámetro pH.



"Artículo 11º.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

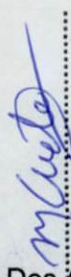
³ "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

- ⁴ "Artículo 4º.- *Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda".*

- ⁵ "Artículo 5º *el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*


María Inés Cueto Saldivar de Dueñas
FEDEATARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2011- OEFA/DFSAI

Dos (2) infracciones al artículo 7^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5^o del RPAAMM, al haberse observado dos (2) descargas no autorizadas en un instrumento de gestión ambiental: en las salidas de la Planta de Tratamiento Activo Alta (punto identificado como TACAS) y de la Planta de Tratamiento Activo Baja (punto identificado como TACBS).

III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

Incumplimiento de Recomendación N° 10 formulada en la Fiscalización 2006-I.

13. **Rehabilitar los cuatro (4) piezómetros que sirven para el monitoreo de las aguas subterráneas en la zona del PAD y pozas de tratamiento, los cuales se encuentran en situación de inoperatividad tal como fue verificado en la fiscalización. Plazo: 2 meses.**

Descargos:

14. LA EMPRESA señala que los piezómetros estuvieron en situación de inoperatividad debido a que la ejecución de los trabajos de reperfilado en todos los taludes y la plataforma horizontal del PAD involucró las banquetas en las cuales estaban ubicados los piezómetros.
15. Asimismo, señala que: *"El acondicionamiento de los taludes y la limpieza total del área en que estuvieron dispuestas las pozas de tratamiento involucró el restablecimiento de los piezómetros"*. (Adjunta fotografías de los piezómetros) (folio 401).

Análisis:

16. En la Recomendación N° 10 formulada durante la Fiscalización 2006-I, se establece que: *"Se recomienda al titular rehabilitar los 04 piezómetros que sirven para el monitoreo de las aguas subterráneas en la zona del PAD y pozas de tratamiento, los cuales se encuentran en situación de inoperatividad tal como fue verificado en la presente fiscalización"*, otorgándole a SIPAN para ello un plazo de 2 meses.
17. La fecha de vencimiento del plazo para la implementación de la Recomendación N° 10, fue en octubre de 2006.⁷
18. Sin embargo, en la acción de supervisión en campo, efectuada entre el 13 y el 16 de noviembre de 2006 (esto es vencido el plazo conferido), la Fiscalizadora señaló respecto de esta Recomendación, que el titular no adoptó ninguna medida, dado que los piezómetros continuaban en situación de inoperatividad (folio 32).



"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".

⁷ Folio 00071, correspondiente al Expediente N° 1631884, el mismo que se ha tenido a la vista al momento de resolver.

Lima, 11 de Mayo del 2011
Marta Cuello Saldívar de Duenas
FEDATARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2011- OEFA/DFSAI

- En el mismo sentido, en la Conclusión Q del Informe de Fiscalización 2006-II, se señala lo siguiente: "No se está efectuando monitoreo de aguas subterráneas en las zonas del PAD de lixiviación y pozas de recuperación, debido a que los 04 piezómetros inspeccionados en las fiscalizaciones I y II - 2006, se encuentran en situación de inoperativos" (folio 39).
20. Así pues, queda acreditado que la empresa al mes de noviembre de 2006 no había cumplido con rehabilitar los cuatro (4) piezómetros utilizados para el monitoreo de las aguas subterráneas en la zona del PAD de lixiviación y pozas de recuperación.
 21. Con relación a lo manifestado por LA EMPRESA, cabe señalar que la rehabilitación de los piezómetros tenían por finalidad que se realice el monitoreo de las aguas subterráneas en la zona del PAD de lixiviación y las pozas de tratamiento, por lo que argumentar que los piezómetros estuvieron en situación de inoperatividad en las fiscalizaciones 2006 - I y 2006 - II debido a trabajos de reperfilados, no justifica el incumplimiento de la Recomendación.
 22. Asimismo, el restablecimiento de los piezómetros realizado con el acondicionamiento de los taludes y la limpieza del área al que alude LA EMPRESA, según su propia declaración, habría sido ejecutado con posterioridad a la fiscalización objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se desvirtúa el incumplimiento detectado.
 23. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento de una (1) recomendación, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de dos (02) UIT.

Exceso de los Límites Máximos Permisibles en los Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

24. **Dos (2) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM y al artículo 5° del RPAAMM, por superar los límites máximos permisibles en los puntos identificados como TACAS y TACBS, respecto al parámetro pH.**

Descargos

25. LA EMPRESA manifiesta que el plano de ubicación de las estaciones de monitoreo de aguas del Informe de Fiscalización 2006 II es parcial y no incluyen los puntos TACAS y TACBS, no permitiendo visualizar que la salida de la Planta de Tratamiento Alta confluye con la salida de la Planta de Tratamiento Baja, antes de ser evacuados al ambiente. (Adjunta diagrama de confluencias de las salidas de la Planta de Tratamiento Alta y la Salida de la Planta de Tratamiento Baja)
26. Además, agrega que las fotografías N° 71 y N° 72 del Informe de Fiscalización (folios 224 y 225), permiten visualizar que la muestra del punto TACAS ha sido tomada puntualmente en una rotura de tubería que fue recogida inmediatamente y en forma paralela, el pequeño volumen de agua se empozó y trató manualmente con cal para no afectar el ambiente.



Mónica Saldivar de Dueñas
 Mónica Saldivar de Dueñas
 Mónica Saldivar de Dueñas

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2011- OEFA/DFSAI

27. Asimismo, menciona que la muestra en el punto TACBS fue tomada en una zona de bofedal, cuyas características de basicidad fueron establecidas en la línea base, según se aprecia en la fotografía N° 72 (folios 225 y 402).

Análisis

28. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

29. Asimismo, en el artículo 5° del RPAAMM se establece entre otros aspectos, la exigencia para los titulares de la actividad minera - metalúrgica de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

30. En tal sentido, de conformidad con las consideraciones expuestas, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP), previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el RPPAAMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.

31. En el Informe de Fiscalización (folio 102), se señala que los puntos identificados como TACAS y TABS corresponden al efluente de las salidas de la Planta de Tratamiento Activo Alta y Planta de Tratamiento Activo Baja, respectivamente, que descargan a la quebrada Minas y de ésta al río Yanahuanga (folio 66).

32. Los resultados de monitoreo de los puntos TACAS y TACBS (folio 110), se sustentan en el Informe de Ensayo (folio 151), efectuado por el Laboratorio INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C., que indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011- 96-EM-VMM	Resultado de la Fiscalización	Exceso	Descarga
TACBS	pH	6-9	11.82	2.82	Quebrada Minas y de ésta al río Yanaguanga
TACAS			11.18	2.18	

33. Como se aprecia, el parámetro pH obtenido en los puntos de monitoreos identificados como TACBS y TACAS sobrepasa el LMP establecido en el Anexo 1⁸ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



**ANEXO 1
 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
 LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2

Lima, *Marta*
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2011- OEFA/DFSAI

34. En cuanto a lo manifestado por LA EMPRESA, respecto a que en el plano de ubicación de las estaciones de monitoreo de aguas del Informe de Fiscalización 2006 II, no incluyen los puntos TACAS y TACBS, debe señalarse que la existencia de las estaciones de monitoreo no está condicionada a su inclusión en el plano, especialmente cuando la localización geográfica de los mismos se encuentra contenidas en el Informe de Ensayo de Laboratorio (folio 149).
35. Cabe señalar además que en la Fiscalización correspondiente al año 2006-I, cuyos actuados obran en el Expediente No. 1631884, también fueron objeto de monitoreo los puntos TACAS y TACBS, y existe correspondencia entre las coordenadas consignadas en el Informe de Fiscalización que se ha tenido a la vista (folio 124), con aquellas señaladas en el Informe de Ensayo de Laboratorio derivado de la Fiscalización 2006-II.
36. Respecto, a que las salidas de la Planta de Tratamiento Alta y Baja confluyen antes de ser evacuados al ambiente, se debe indicar que revisado el diagrama que adjunta el titular minero en su descargo (folio 408), se aprecia que el lugar donde se produce la referida confluencia es la quebrada Minas, la cual constituye un componente del ambiente al ser un cuerpo receptor natural.
37. Con relación al argumento de LA EMPRESA, referido a que el punto TACAS ha sido tomado puntualmente en una rotura de tubería que fue corregida inmediatamente y que en forma paralela el pequeño volumen de agua se empozó y trató manualmente con cal, se debe precisar que la muestra tomada en dicho punto por la Fiscalizadora conforme al sustento de la fotografía N° 71 (folio 224), corresponde al efluente que se descarga de la Planta de Tratamiento Activo Alta, vista en la que además no se aprecia el tratamiento con cal al que hace referencia el titular minero.
38. Respecto a que la muestra en el punto TACBS fue tomada en una zona de bofedal, corresponde señalar que esta apreciación no se encuentra acreditada por LA EMPRESA y no corresponde a la información consignada en el Informe de Fiscalización (fotografía N° 72, folio 225). Sin embargo, debe indicarse que de haber sido así, ello no exime el cumplimiento de los LMP por parte del titular de la actividad minera.
39. Respecto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del RPAAMM⁹ se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.



Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

⁹ "Artículo 2°.- **Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente: (...) **Niveles Máximos Permisibles.**- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

Marta
Marta Saldivar de Dueñas
SECRETARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2011- OEFA/DFSAI

Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1° de la LGA^{10 11}, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

41. Por su parte, en el artículo 142.2 de la LGA¹², se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
42. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
43. Además, corresponde señalar que la mención a "daño al medio ambiente" contenida en el numeral 3.2. del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-200-EMA/MM, está relacionada a una circunstancia agravante de la infracción, respecto de la cual corresponde la aplicación de mayor sanción.
44. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de dos (02) infracciones a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y del artículo 5° del RPAAMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2¹³ del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cien (100) UIT.



10 **Artículo 74°.- De la responsabilidad general.**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

11 **"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

12 **"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)**

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

13 **"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.**

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

M. C. C.
Auditor de la Oficina de Fiscalización Ambiental
Cecilia Cueto Saldívar de Dueñas
EDATARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2011- OEFA/DFSAI

Descargas no autorizadas

45. **Dos (2) Infracciones al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, al haberse observado dos (2) descargas no autorizadas en un instrumento de gestión ambiental: en la salida de la Planta de Tratamiento Activo Alta (punto identificado como TACAS) y de la Planta de Tratamiento Activo Baja (punto identificado como TACBS).**

Descargos

46. LA EMPRESA menciona que el punto identificado como TACAS no es un punto de descarga y que la rotura de tubería fue puntual.
47. Asimismo, señala que el punto identificado como TACBS tampoco es un punto de descarga y que en la fotografía 72 se observa que es tomada en el canal de conducción en dirección a su confluencia con la salida de la Planta de Tratamiento Activo Alta, para luego ser evacuada al ambiente en el punto E-3, punto post cierre cuya autorización ha recaído en la solicitud de modificación del Plan de Cierre aprobada por Resolución Directoral N° 201-2005-MEM/AAM, cuya copia adjunta a su descargo.

Análisis

48. En el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se menciona entre otros aspectos, que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros.
49. En el artículo 5° del RPAAMM se establece entre otras obligaciones, que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por los vertimientos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. Para tales efectos es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.



En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.
Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales".

Limbo
Molina
C. Ueto Saldivar de Dueñas
P. TARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2011- OEFA/DFSAI

50. Por otro lado, en el numeral 3.4¹⁴ del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, se establece que la descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente, constituyen conductas sancionables.
51. Ahora bien, tal como se desprende del Oficio 481-2009-OS-GFM, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho descrito configura una situación de vertimientos no autorizados en instrumento ambiental, mientras que los artículos referidos como los pre-tipos, son únicamente el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el artículo 5° del RPAAMM (fojas 271).
52. En ese sentido, se advierte que las obligaciones establecidas en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el artículo 5° del RPAAMM, no concuerdan con lo dispuesto en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
53. En efecto, mientras que las dos primeras normas establecen la obligación sustantiva, (esto es, establecer en el estudio de impacto ambiental los puntos de control y que los efluentes no deben tener efectos adversos al ambiente), la conducta típica es la establecida en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, esto es, realizar descargas de efluentes sin contar con la autorización correspondiente.
54. Por lo expuesto, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y su tipificación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.
55. De conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **COMPAÑÍA MINERA SIPÁN S.A.C.**, con una multa de ciento dos (102) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, respecto a las imputaciones detalladas en los numerales 13 y 24 de la presente Resolución.



¹⁴ "3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

	SANCION POR OCURRENCIA		
	1ª Vez	2ª Vez	3ª Vez
Productores Mineros en general	Multa de 50 UIT	Multa de 600 UIT	Paralización de actividades
Pequeño Productor Minero	Multa de 5 UIT	Multa de 60 UIT	Paralización de actividades"

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

mluato
Luz María Saldivar de Dueñas
SECRETARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2011- OEFA/DFSAI

Artículo 2°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **COMPANIA MINERA SIPÁN S.A.C.**, en el extremo referido en el numeral 45 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

MARIA TESSY TORRES SANCHEZ
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA